

Rad. 554.2018 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**  
Demandante. JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ  
Demandado. PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que ya se cumplió el término de traslado del trabajo de partición, lapso dentro del cual, el abogado del demandado presentó escrito de objeción. Igualmente, se comunica de los memoriales enviados al correo electrónico del juzgado por parte del abogado del demandado, los días 18 y 20 de enero de 2021.  
Cúcuta, 27 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 29 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 101

---

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

*i)* Enviada por correo electrónico del 18 de enero de 2021 la solicitud de nulidad elevada por el abogado del demandado, sería del caso impartirle el trámite que legalmente corresponde, sino fuera porque en correo electrónico recibido con posterioridad (20/enero/2021), el litigante manifestó su firme intención de desistir de la petición invocada, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., es totalmente procedente. Sumado a lo anterior, y comoquiera que no existió un desgaste por parte de la administración de justicia, así como tampoco la contraparte se pronunció de la nulidad intentada, el Despacho se abstiene de imponer condena en costas.

*ii)* De otro lado, y si bien en el escrito de objeción al trabajo de partición el abogado del demandado presenta (en extenso) una serie de argumentos que desmerecen la labor realizada por la partidora, en sentido práctico, se puede concluir que sus reparos se resumen (en palabras del litigante) a la desproporcionada distribución en el acápite de adjudicación, que realizó la auxiliar de la justicia frente a la partida segunda que corresponde a los aportes a cesantías descontados al demandado por su vínculo laboral con el Ejército Nacional de Colombia desde el 25 de abril de 2008 hasta el 8 de junio de 2017.

Para el Despacho, la auxiliar de la justicia y cada uno de los extremos en lid, no existe duda alguna que el único capital a liquidar es la suma de \$33.216.007,82 pesos y que este valor, a prorrata, debe ser entregado entre los otrora consortes, con esa finalidad, muy seguramente, la partidora intentó escoger el concepto de mayor valor y con esta suma pagar la totalidad del porcentaje que le corresponde a la señora JEIDY PAOLA RINCÓN ALVAREZ, sin tener que fraccionar los otros conceptos de aportes a vivienda e intereses a cesantías, pero tal solución tan sencilla, ha generado confusión en el abogado que



Rad. 222.2019 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. AIDEE LAGOS SAAVEDRA en representación de DARLIN STEFANNY FLOREZ LAGOS  
Demandado: DULFO FLOREZ CHACÓN

**Constancia secretarial.** De conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, se procede a efectuar liquidación de costas causadas en el presente proceso, advirtiendo que solo se incluirán los gastos que aparezcan correctamente certificados. De igual manera, informo a la señora Juez que se encuentra surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, término dentro del cual, la contraparte no realizó ninguna manifestación

Envíos por correo certificado, folios 42, 45, 48, 53, 89	\$28.000
Valor agencias en derecho (folio 101)	\$1.272.150 pesos
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.300.150 pesos</b>

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS.

De otro lado, se informa que según reporte del Banco Agrario, al interior de este radicado obran DOS (2) títulos de depósito judicial constituidos por valor de \$500.000 pesos.

Cúcuta, 27 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 29 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 102

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

ii) De otro lado, y al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se observa que no se ajusta a derecho, por cuanto, se encontraron las siguientes falencias:

- Se omitió que por sentencia del 30 de octubre de 2020 se modificó el mandamiento de pago del 31 de julio de 2019, por lo que el valor ejecutado para esa fecha asciende a (\$25.442.467,69).
- Se realizó una defectuosa liquidación de intereses por la totalidad de cuotas objeto de recaudo y, además, se dejó de incluir el valor correspondiente a la liquidación de costas.

iii) Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación realizada por la extrema actora, teniendo en cuenta, además de lo dicho, los siguientes presupuestos:

- a) La cuota alimentaria vigente para cada año se relaciona a continuación, teniendo en cuenta que el aumento se realiza por el incremento que se realice por el índice de precios al consumidor IPC:

AÑO	AUMENTO	CUOTA MENSUAL
2014		\$ 400.000,00
2015	6,77%	\$ 427.080,00
2016	5,75%	\$ 451.637,10
2017	4,09%	\$ 470.109,06
2018	3,18%	\$ 485.058,53
2019	3,80%	\$ 503.490,75
2020	1,61%	\$ 511.596,95

- a) Los abonos a la deuda realizados por el demandado se acreditarán con los descuentos consignados a órdenes de esta Célula Judicial, como a continuación se detallará:

**TOTAL DE ABONOS REPORTADOS A LA CUENTA DE DEPÓSITO JUDICIAL**

Fecha en la que se constituyó cada uno de los depósitos	Valor
16 de octubre de 2019	\$ 500.000
24 de enero de 2020	\$ 500.000
<b>Total</b>	<b>\$1.000.000</b>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

**SEGUNDO. MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
Año 2014 al mes de Junio de 2019	Mandamiento de pago del 31 de julio de 2019, modificado por sentencia del 30/octubre/2020	25.442.467,69	20	\$ 2.544.246,77	\$ 0,00	\$ 27.986.714,46
2019	julio	503.490,75	20	\$ 50.349,08	\$ 0,00	\$ 28.540.554,28
	agosto	503.490,75	19	\$ 47.831,62	\$ 0,00	\$ 29.091.876,66
	septiembre	503.490,75	18	\$ 45.314,17	\$ 0,00	\$ 29.640.681,57
	octubre	503.490,75	17	\$ 42.796,71	\$ 500.000,00	\$ 29.686.969,04
	noviembre	503.490,75	16	\$ 40.279,26	\$ 0,00	\$ 30.230.739,05
	diciembre	503.490,75	15	\$ 37.761,81	\$ 0,00	\$ 30.771.991,60
	Extraordinaria Diciembre	503.490,75	14	\$ 35.244,35	\$ 0,00	\$ 31.310.726,71
2020	enero	511.596,95	13	\$ 33.253,80	\$ 500.000,00	\$ 31.355.577,46
	febrero	511.596,95	12	\$ 30.695,82	\$ 0,00	\$ 31.897.870,22
	marzo	511.596,95	11	\$ 28.137,83	\$ 0,00	\$ 32.437.605,01
	abril	511.596,95	10	\$ 25.579,85	\$ 0,00	\$ 32.974.781,80
	mayo	511.596,95	9	\$ 23.021,86	\$ 0,00	\$ 33.509.400,62
	junio	511.596,95	8	\$ 20.463,88	\$ 0,00	\$ 34.041.461,44
	julio	511.596,95	7	\$ 17.905,89	\$ 0,00	\$ 34.570.964,29
	agosto	511.596,95	6	\$ 15.347,91	\$ 0,00	\$ 35.097.909,15
	septiembre	511.596,95	5	\$ 12.789,92	\$ 0,00	\$ 35.622.296,02
	octubre	511.596,95	4	\$ 10.231,94	\$ 0,00	\$ 36.144.124,91
	noviembre	511.596,95	3	\$ 7.673,95	\$ 0,00	\$ 36.663.395,81
	diciembre	511.596,95	2	\$ 5.115,97	\$ 0,00	\$ 37.180.108,73
	Extraordinaria Diciembre	511.596,95	1	\$ 2.557,98	\$ 0,00	\$ 37.694.263,67
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 35.617.663,29</b>		<b>\$ 3.076.600,38</b>	<b>\$ 1.000.000,00</b>	<b>\$ 37.694.263,67</b>

Capital	\$ 35.617.663,29
Intereses	\$ 3.076.600,38
Costas (FL. 78 y 79)	\$ 1.300.150
Subtotal	\$ 39.994.413,67
Abonos	\$ 1.000.000
<b>TOTAL DEUDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020</b>	<b>\$ 38.994.413,67</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El saldo a cargo del demandado al 31 de diciembre de 2020, corresponde a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$38.994.413,67**).

**TERCERO. EJECUTORIADA** esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

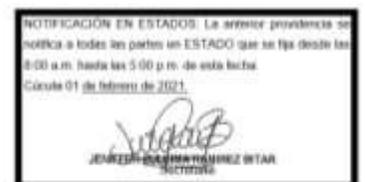
**CUARTO.** Atendiendo a que en la cuenta de depósitos judiciales, solo existen dos títulos constituidos por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** cada uno, se ordena que a través de secretaría se adelanten todas las gestiones necesarias para realizar su entrega a la beneficiara.

**QUINTO.** De presentarse nuevos descuentos, y ser depositados estos dineros a órdenes de la cuenta judicial de este Juzgado, desde ya se autoriza la entrega o pago de estos a la progenitora de la menor de edad.

**SEXTO. CONTINUAR** pagando los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, hasta alcanzar el valor total de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$38.994.413,67**).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 222.2019 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. AIDEE LAGOS SAAVEDRA en representación de DARLIN STEFANNY FLOREZ LAGOS  
Demandado: DULFO FLOREZ CHACÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5c625ec34e1d1922b6a481bee226192fe92283a62699cf9ef003bd881db4413**

Documento generado en 29/01/2021 04:29:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PASA A JUEZ. 28 de enero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0074

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -art. 108 C.G.P.- se procede a designar como curador Ad Litem de las demandadas SLENDY VANESSA y DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
<b>ALVARO CAMARO CARVAJAL</b> , identificado con C.C. No. 19.055.702 y T.P. No. 15.269 del C.S.J.	<a href="mailto:alvarocamaracar@hotmail.com">alvarocamaracar@hotmail.com</a>	-No registra-

ii) Por secretaría, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

iii) Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegará después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e26d60ec94c8991e08c15b5fe48e18de21b8c97c6f6aaa7167191b5aadd35194**

Documento generado en 29/01/2021 04:29:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PASA A JUEZ. 29 de enero de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 0073

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -art. 108 C.G.P.- se procede a designar como curador Ad Litem del demandado EDINSON FERNANDO VILLAMIZAR LEAL, identificado con la C.C. No. 88.306.886, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
<b>PATRICIA CALVACHE DE MORA</b> , identificada con C.C. No. 41.541.034 y T.P. No. 14.812 del C.S.J.	<a href="mailto:Patrica07@hotmail.com">Patrica07@hotmail.com</a>	-No registra-

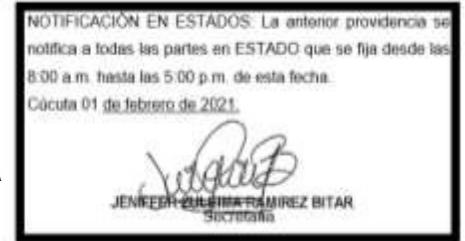
ii) Por secretaría, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

iii) Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegará después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23ccbda5e0cc19b43db80583ec33da96c9b713c40ba2283dacb3b8e6f2a139a3**

Documento generado en 29/01/2021 04:29:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.570.2019 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. M.Y.E.D., en representación de MARIANNE ALEXA TOSCANO ESPITIA  
Demandado. DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ

**Constancia secretarial.** De conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la providencia proferida el 11 de marzo de 2020, se procede a efectuar liquidación de costas causadas en el presente proceso, advirtiendo que solo se incluirán los gastos que aparezcan correctamente certificados. De igual manera, informo a la señora Juez que se encuentra surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, término dentro del cual, la contraparte no realizó ninguna manifestación

Valor agencias en derecho (folio 25)	\$163.213 pesos
TOTAL	\$163.213 pesos

SON: CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS.

Cúcuta, 27 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 29 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### AUTO No. 103

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

*i)* Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

*ii)* De otro lado, y al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se observa que no se ajusta a derecho, por cuanto, se encontraron las siguientes falencias:

- No se tuvo en cuenta el auto que libró mandamiento de pago – 9 de octubre de 2019, al igual que la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución – 11 de marzo de 2020, incluyendo **inexplicablemente**, conceptos (vestuario) y valores que no fueron incluidos al momento de proferir la orden de pago.

- Se realizó una defectuosa liquidación de intereses por la totalidad de cuotas objeto de recaudo y, además, se dejó de incluir el valor correspondiente a la liquidación de costas.

*iii)* Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación realizada por la extrema actora, teniendo en cuenta, además de lo dicho, el siguiente presupuesto:

- a) La cuota alimentaria vigente para cada año se relaciona a continuación, teniendo en cuenta que el aumento se realiza por el incremento anual del salario mínimo:

AÑO	AUMENTO	CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL	ADICIONAL JUNIO	ADICIONAL AGOSTO	ADICIONAL DICIEMBRE
2018	No Aplica	\$500.000,00	\$70.000,00	\$70.000,00	\$140.000,00
2019	6,00%	\$529.500,00	\$74.130,00	\$74.130,00	\$148.260,00
2020	6,00%	\$561.270,00	\$78.578,00	\$78.578,00	\$157.156,00

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**  
**RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

**SEGUNDO. MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
Mayo del 2018 al mes de Agosto de 2019	Mandamiento de pago del 9 de octubre de 2019	3.264.260,00	20	\$ 326.426,00	\$ 0	\$ 3.590.686,00
2019	Septiembre	529.500,00	20	\$ 52.950,00	\$ 0	\$ 4.173.136,00
	Octubre	529.500,00	19	\$ 50.302,50	\$ 0	\$ 4.752.938,50
	Noviembre	529.500,00	18	\$ 47.655,00	\$ 0	\$ 5.330.093,50
	Diciembre	529.500,00	17	\$ 45.007,50	\$ 0	\$ 5.904.601,00
	Adicional Diciembre	148.260,00	16	\$ 11.860,80	\$ 0	\$ 6.064.721,80
2020	Enero	561.270,00	15	\$ 42.095,25	\$ 0	\$ 6.668.087,05
	Febrero	561.270,00	14	\$ 39.288,90	\$ 0	\$ 7.268.645,95
	Marzo	561.270,00	13	\$ 36.482,55	\$ 0	\$ 7.866.398,50
	Abril	561.270,00	12	\$ 33.676,20	\$ 0	\$ 8.461.344,70
	Mayo	561.270,00	11	\$ 30.869,85	\$ 0	\$ 9.053.484,55
	Junio	561.270,00	10	\$ 28.063,50	\$ 0	\$ 9.642.818,05
	Adicional Junio	78.578,00	9	\$ 3.536,01	\$ 0	\$ 9.724.932,06
	Julio	561.270,00	8	\$ 22.450,80	\$ 0	\$ 10.308.652,86
	Agosto	561.270,00	7	\$ 19.644,45	\$ 0	\$ 10.889.567,31
	Adicional Agosto	78.578,00	6	\$ 2.357,34	\$ 0	\$ 10.970.502,65
	Septiembre	561.270,00	5	\$ 14.031,75	\$ 0	\$ 11.545.804,40
	Octubre	561.270,00	4	\$ 11.225,40	\$ 0	\$ 12.118.299,80
	Noviembre	561.270,00	3	\$ 8.419,05	\$ 0	\$ 12.687.988,85
	Diciembre	561.270,00	2	\$ 5.612,70	\$ 0	\$ 13.254.871,55
Adicional Diciembre	157.156,00	1	\$ 785,78	\$ 0	\$ 13.412.813,33	
TOTALES		\$ 12.580.072,00		\$ 832.741,33	\$ 0,00	\$ 13.412.813,33

Capital	\$ 12.580.072,00
Intereses	\$ 832.741,33
Abonos	\$ 0
Costas (FL. 25)	\$ 163.213
<b>TOTAL DEUDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020</b>	<b>\$ 13.576.026,33</b>

Rad.570.2019 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. M.Y.E.D., en representación de MARIANNE ALEXA TOSCANO ESPITIA  
Demandado. DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El saldo a cargo del demandado al 31 de diciembre de 2020, corresponde a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (**\$13.576.026,33**).

**TERCERO. EJECUTORIADA** esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**505a4f4c2579c310a2c05939c65018ae1301f0b47512e913f8fa63a9ffbf7ebe**

Documento generado en 29/01/2021 04:29:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que del correo electrónico enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, frente a la medida cautelar decretada. Cúcuta, 27 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### AUTO No. 104

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos al interior del presente proceso liquidatorio, sino fuera porque se observa que no se ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral i) del auto proferido el 13 de noviembre de 2020, esto es, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los extremos en lid.

Por lo anterior, se ordena que a través de secretaría y de forma **INMEDIATA**, se proceda a incluir los datos de este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

ii) De otro lado, y atendiendo a lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en correos electrónicos recibidos los días 4 de diciembre de 2020 y 19 de enero de 2021, se pone en conocimiento de la parte demandante lo allí informado.

Por secretaría, remítase copia de los mencionados documentos al correo electrónico del abogado BRIAN BONILLA [bryboni@gmail.com](mailto:bryboni@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394d16c30be4ed22d34a6d03ef2244872e1a6d06d6ec48739f03f6df4a086379  
Documento generado en 29/01/2021 04:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que verificada la página web <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/inicio> e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. 0277043S visible a folio 9. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No.06

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS**, válida de mandatario judicial.

#### II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS, identificado con el indicativo serial No. 29995468, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ JESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS, nació el 01 de mayo de 1993 en el Hospital Central de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- ❖ Posteriormente el 4 de agosto de 1999, el ascendiente de la actora, decide asentarla como colombiana ante la registraduría de Villa del Rosario, inscripción que tiene como indicativo serial el número 29995468.
- ❖ Por lo anterior, refulge la necesidad a la interesada de subsanar los yerros cometidos por su progenitor, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue la República Bolivariana de Venezuela.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la demanda el 16 de julio de 2020 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS, asentado en la Registraduría de Villa del Rosario el 4 de agosto de 1999, bajo el indicativo serial No. 29995468. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: *“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de*

*existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*<sup>1</sup>.

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

> Partida de nacimiento No. 30 en la que se lee la presentación que hizo FRANCISCO JAVIER LOPEZ PARADA -colombiano- el 4 de agosto de 1999, ante el prefecto civil de la parroquia Juan Vicente Monroy del Recreo municipio de Bolívar, Estado de Táchira – Venezuela- como padre de YESSICA PAOLA, quien nació el 1 de mayo del mismo año en el Hospital Central de San Cristóbal, hija de CARMEN ALICIA CÁRDENAS DIAZ mujer colombiana y el presentante. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos –*Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961*-.

> Registro civil de nacimiento de YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS, con indicativo serial No. 29995468, asentado el 07 de junio del año 2000 en la Registraduría de Villa del Rosario; en dicho documento se consignó que la demandante nació el 1 de mayo de 1999 en la ciudad mencionada anteriormente y que sus padres son FRANCISCO JAVIER LOPEZ PARADA y CARMEN ALICIA CARDENAS DIAZ, ambos de nacionalidad colombiana.

iv. Comparado las pruebas arrimadas con las disposiciones normativas mencionadas anteriormente, se puede concluir que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son totalmente independientes. La identidad de YESSICA PAOLA puede proclamarse de la sola comparación de los dos registros arrimados en el presente trámite, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en cada uno, pues, es precisamente esa diferencia la que la motivó a acudir a esta jurisdicción, en la que denunció dos actas en diferentes países y, por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales del registrador de Villa del Rosario. En lo demás, coincide la información como que nació el 01 de mayo de 1999 y que sus padres son FRANCISCO JAVIER LOPEZ PARADA identificado con la cédula No. 13.410.661 y CARMEN ALICIA CARDENAS DIAZ identificada con la c.c. 27.625.322 ambos de nacionalidad colombiana.

1 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

v. Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión de nulidad, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido el 4 de agosto de 1999 en el vecino país ante el prefecto civil de la parroquia Juan Vicente Monroy del Recreo, municipio Bolívar, Estado Táchira. Resultando más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutó el consanguíneo de la accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo *–hecho 2 escrito de demanda–*; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

vi. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de **YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS**, identificada con el indicativo serial **No. 29995468**, con fecha de inscripción 07 de junio de 2000, asentado en la Registraduría de Villa del Rosario.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad notarial enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado.

**TERCERO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29fa55400ea63c808e9101cfd27f2f59e577c6580ec85a989d04ad61ca196fc8**

Documento generado en 29/01/2021 04:29:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que el apoderado de la demandante no tiene correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en razón a la medida cautelar invocada. Cúcuta, 27 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 29 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 105

---

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que tanto en el poder, como en el acápite de pretensiones se solicita la disolución y liquidación de la sociedad conformada. No obstante, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende disolverse mediante el presente trámite haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador.

La pretensión de **declaración de unión marital de hecho**; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

En el escrito genitor se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1º de esta ley lo que a continuación se transcribe:

**“(…) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:**

**Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:**

**a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;**

**b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos**

**compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas:**

**Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:**

**1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.**

**2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)**

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado el gestora de la demanda le atañe precisar si lo que procura es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es, la liquidación de sociedad patrimonial, que demanda encontrarse declarada y en estado de disolución, se itera.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar el escrito de la demanda. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **registros civiles y libro de varios** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Sumado a lo anterior, se observa que extrañamente en el poder se le facultó para promover la disolución de la "(...) **sociedad conyugal** (...)", tipo de sociedad que **únicamente** surge tras la celebración del matrimonio. Imprecisión que también es utilizada en los hechos de la demanda.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

b) Si bien se indicó que no se reconocerá personería al togado por advertirse unas falencias, resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto. Debiendo acatar lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en el mandato que para el efecto se le confiera.

c) En el acápite de fundamentos de derecho, el litigante tanto en los hechos de la demanda (décimo), como en el respectivo segmento, hace referencia a normas que se encuentran derogadas, como el Código de Procedimiento Civil.

d) El abogado demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

e) Finalmente, y sin ser causal de inadmisión, se observa que el abogado demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico por él reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló dentro del Registro Nacional de Abogados. Esta información resulta cardinal para el cabal desarrollo de la causa de mérito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0f9f9e0303c0a515ac7e6455bad5e67d0165b00c85e9deb9ab6263255f88a3a**

Documento generado en 29/01/2021 04:29:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 804.2019 Regulación de Visitas del menor de edad D.E.D.Q.  
Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR  
Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **NO** obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.  
Cúcuta, 27 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 29 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 106

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Como requisito de procedibilidad, el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., exige acreditar el intento de la conciliación extrajudicial, que de no hacerlo se impone su inadmisión. El artículo 621 del C.G.P., regula lo relativo a esta exigencia en los asuntos civiles.

b) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que si bien la parte demandante conoce la ubicación **física** de la demandada, la litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del referido decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada HILDA ARRIETA VARGAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

Rad. 804.2019 Regulación de Visitas del menor de edad D.E.D.Q.  
Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR  
Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511f9085ff3c5be576ba1ef4259ed00001ab6351e4450dc9a5b647f9373b18c3

Documento generado en 29/01/2021 04:29:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>